



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL - DIVORCIO
DEMANDANTE: Carolina Saldarriaga López
DEMANDADO: Javier Fernando Orozco López
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-0346-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 339
TEMAS Y SUBTEMAS: No cumplió con la carga procesal para impulso del proceso
DECISIÓN: Desistimiento Tácito

Por auto de julio 22 de 2021, esta instancia judicial admitió a trámite el presente juicio de Divorcio instaurado por baseñora Carolina Saldarriaga López en contra del señor Javier Fernando Orozco López.

El proceso ha permanecido inactivo desde el 9 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante haya promovido actuación para su impulso, pese a que, mediante auto de marzo 22 de la anualidad en curso, se ordenó proceder con el cumplimiento de la carga procesal que éste debe promover, esto es, la notificación de la demanda al curador ad litem designado a la parte demandada. - inciso 3° Art. 346 CPC-.

CONSIDERACIONES

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado, de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informarel proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El Juzgado, en atención a las directrices fijadas el artículo **Art. 317 del CGP, mismo que entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012 por disposición expresa del numeral 4 del art. 627 de la misma codificación**, ya que la inactividad del proceso obedece a la carencia del **“cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”**

A continuación, en el inciso 2º de la normatividad en cita, el legislador dispuso: **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

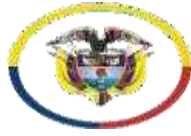
PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal típica por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso verbal de divorcio, incoado por la señora Carolina Saldarriaga López en contra del señor Javier Fernando Orozco López con base en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, su liquidación procederá en la forma indicada en el art.366 C.G.P.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las anotaciones del caso. Literal g, Numeral 2º, artículo 317 CGP-

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda pasados 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, literal f), Numeral 2º, artículo 317 CGP-

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez efectuadas las anotaciones de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d427f154e4150ef49e9dcffcd988b2647f96edbc50731e65876fceac998d83b0
Documento generado en 20/05/2022 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>